



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SEGUNDA SALA CIVIL**

Expediente N° 55738-2005

Resolución N.° 37

Lima, treinta de diciembre de dos mil veintiuno.-

VISTOS; con el expediente principal e interviniendo como Jueza Superior Ponente la Magistrada Salazar Mendoza; y,
CONSIDERANDO:

I. ES MATERIA DE APELACION:

La resolución número 31 (sentencia) emitida con fecha veintidós de agosto del dos mil trece que declara fundada en parte la demanda sobre enriquecimiento sin causa, y en consecuencia ordena que Leny del Águila Macedo cumpla con restituir a la sociedad conyugal conformada por María Rosa Boulanger Pacherras de Arrieta y Luis Ricardo Arrieta Adrianzén, el monto de US\$ 39,574.09, más intereses legales a liquidarse en ejecución de sentencia, con costas y costos a cargo de la parte vencida.

II.- AGRAVIOS EXPRESADOS POR LOS APELANTES

2.1. La demandada Leny del Águila Macedo interpone recurso de apelación contra la sentencia, con la finalidad de que se revoque o anule la decisión judicial, al no meritarse correctamente las pruebas ofrecidas por las partes. Sus argumentos son los siguientes:

- a) El *A Quo* no tuvo en cuenta que en autos no se ha probado de ninguna forma que el dinero proveniente de los pagos del inmueble de su propiedad proceda de los ingresos del señor Arrieta.



- b) El *A Quo* no tuvo en cuenta que no se ha probado que los pagos se hayan efectuado a cargo de los fondos bancarios del señor Arrieta.
- c) El *A Quo* no tiene en cuenta que el hecho que el señor Villafuerte declaró que él efectuaba los pagos por encargo de su jefe el señor Arrieta, no es suficiente para determinar que el dinero provenía de las arcas del cónyuge de la demandante.
- d) El *A Quo* yerra en su razonamiento, pues no tiene en cuenta que la economía en el Perú es informal y en la gran mayoría de casos las amas de casa efectúan labores de pastelería, venta de ropa, etc., con lo cual se le ha generado ingresos para poder obtener bienes inmuebles.

2.2. La demandante María Boulangger Pacherras de Arrieta interpone recurso de apelación contra la sentencia, con la finalidad de que se revoque la decisión judicial y reformando se declare fundada la demanda en todos sus extremos. Sus argumentos están referidos a expresar su desacuerdo con el monto establecido en la sentencia recurrida, pues el monto real es el consignado en el petitorio de la demanda que asciende a la suma de US\$ 57,549.00 dólares americanos.

II.- ANTECEDENTES

3.1. En el presente expediente se emitió la sentencia de vista contenida en la resolución número veinticuatro de fecha dieciséis de enero del dos mil quince, por la que se confirmaba la sentencia apelada (resolución 31) en el extremo que declaró fundada en parte la demanda sobre enriquecimiento sin causa, y revocaba en cuanto al monto ordenado, esto es, la restitución debía ascender a US\$ 20,000.00, subsistiendo en lo demás contenido (liquidación de intereses legales en ejecución de sentencia y costos y costas a cargo de la parte vencida).

3.2. La Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, a través de la Casación N.º 4758-2015 de fecha 27 de junio del 2019, declaró fundado el recurso de casación interpuesto por la demandante



María Rosa Boulanger Pacherras de Arrieta. En consecuencia, anuló la sentencia de segunda instancia detallada en el párrafo anterior, y ordenó que la Sala Superior emita nuevo fallo conforme a las consideraciones expuestas.

3.3. Las consideraciones a las que arriba la Sala Suprema son: a) existe un error en el quinto considerando de la sentencia de segunda instancia, porque el proceso de obligación de dar suma de dinero no contiene la misma pretensión señalada en autos; b) no se habría enervado el hecho que Luis Ricardo Arrieta Adrianzén adquirió el bien inmueble ubicado en el distrito de Iquitos, provincia de Maynas, departamento de Loreto, al no adjuntarse documentación fehaciente e idónea de los ingresos económicos percibidos en forma mensual o anual por la demandada, ni tampoco se habrían adjuntado medios probatorios que sustenten el desembolso posterior para la adquisición del bien inmueble ubicado en el distrito de Lince (en Lima); c) no se habría realizado la valoración económica de cada uno de los bienes muebles materia de reclamo por la parte demandante, no considerándose adecuadamente los artículos 1623 y 1624 del Código Civil; d) previamente debe establecerse si existió separación de hecho entre los cónyuges para concluir si esta separación produce en realidad una conclusión de la sociedad de gananciales generada y si con el vínculo matrimonial vigente se produce en paralelo una nueva sociedad de gananciales entre la demandada y el cónyuge varón; e) no se advierte que el *ad quem* haya aplicado y desarrollado cada uno de los elementos sobre el enriquecimiento sin causa.

IV.- FUNDAMENTOS DE ESTA SUPERIOR SALA

4.1. Como es de apreciarse de autos, María Boulanger Pacherras De Arrieta interpone demanda de enriquecimiento sin causa contra Leny del Águila Macedo, con la finalidad de que se ordene una indemnización ascendente a US\$ 57,549.00 (cincuenta y siete mil quinientos cuarenta y nueve dólares americanos) a favor de la sociedad conyugal conformada por la demandante y su esposo Luis Ricardo Arrieta Adrianzén, más intereses legales y costas y costos. La fundamentación fáctica hace referencia a que este último habría adquirido diversos bienes muebles e inmuebles a nombre de la demandada

Leny del Águila Macedo, por lo que se habría generado indebidamente un enriquecimiento a expensas de otro.

4.2. Es objeto del presente proceso resolver la controversia generada por la contraposición de intereses intersubjetivos entre las partes, la cual está contextualizada en el siguiente punto controvertido fijado en la audiencia de fecha 27 de abril del 2006: determinar si la demandada se encuentra obligada a indemnizar por enriquecimiento sin causa a la demandante por el monto de US\$ 57,549.00 (cincuenta y siete mil quinientos cuarenta y nueve dólares americanos).

4.3. Según lo indicado por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, la sentencia de vista anulada no habría aplicado y desarrollado cada uno de los elementos sobre el enriquecimiento sin causa. En ese sentido, corresponde realizar nuevamente el análisis de los requisitos del enriquecimiento sin causa y si es que se configuran en el presente caso.

4.4. Respecto a la figura del enriquecimiento sin causa, permite que alguien que se haya enriquecido sin causa justa en perjuicio de otro sea obligado a compensar la disminución patrimonial ocurrida. Tradicionalmente, se consideró que su fundamento es de direccionamiento ético y bajo el principio - de origen romano- consistente en que “nadie debe enriquecerse sin causa en perjuicio de otro”. Desde otro ámbito, se le considera como fuente de obligaciones; esto es, nacen de la Ley. Sin embargo, de manera contemporánea se indica que el fundamento está en la restitución¹, superándose teorías de la antijuridicidad de la conducta o de la aplicación de la justicia distributiva.

4.5. En el Perú, la figura del enriquecimiento sin causa encuentra regulación en dos artículos del Código Civil: 1954² y 1955³. En el primero, se ha contemplado el enunciado general del principio. Y, en el segundo, se hace referencia al elemento de subsidiariedad o excepcionalidad en su aplicación, en la medida que existen otros remedios que tutelen el agravio ocasionado.

¹ SIRENA, Pietro. La acción general de enriquecimiento sin causa: situación actual y perspectivas futuras. *Derecho y Sociedad*, (20), 2003, p. 237.

² Artículo 1954.- “Aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo”.

³ Artículo 1955.- “La acción a que se refiere el artículo 1954 no es procedente cuando la persona que ha sufrido el perjuicio puede ejercitar otra acción para obtener la respectiva indemnización”.

Sin perjuicio de ello, existe consenso doctrinal y jurisprudencial en señalar que los elementos que configura dicho principio son: a) la existencia de enriquecimiento; b) el daño o empobrecimiento de la contraparte; c) la vinculación entre el enriquecimiento y el empobrecimiento; d) la ausencia de causa que justifique el enriquecimiento; e) la inexistencia de remedio jurídico específico.

4.6. Si bien es cierto existe pluralidad de elementos configurativos, consideramos pertinente pronunciarnos, en primer lugar, sobre el elemento contenido en el ítem e), es decir, la inexistencia de remedio jurídico específico, pues en caso no concurra este elemento, resultaría inoficioso pronunciarse sobre los elementos restantes.

4.7. En ese sentido, el elemento en mención tiene sustento jurídico en el artículo 1955 del Código Civil. Al indicarse la no procedencia de la acción frente a la existencia de otro tipo de acciones para obtener la indemnización, consideramos que este abarca un control judicial incluso en el supuesto de no haber sido alegado por las partes. En el presente caso, la demandada Leny del Águila Macedo ha invocado la no configuración de este elemento a través de su escrito de ampliación de agravios de fecha 27 de junio del 2014, señalando que la demandante debió interponer la acción de nulidad de acto jurídico e indemnización en su contra, respecto de las adquisiciones que le pertenecerían a la cónyuge que no intervino.

4.8. Según doctrina autorizada, “la *actio de in rem verso* sólo puede aplicarse *praeter legem* es decir, ante omisiones o lagunas legales; pero esta acción nunca puede ser objeto de aplicación en contra de la ley (*contra legem*) o cuando la ley establece otras acciones para el caso (*secundum legem*), dada su residualidad –o subsidiariedad, según el lenguaje aceptado mayoritariamente-. No se aplica ella *secundum legem*, porque donde existe ley regulatoria del caso la virtualidad de la *actio* queda extinguida. Mucho menos se emplea *contra legem*: en tal caso el enriquecimiento sin causa no puede perturbar las soluciones de derecho positivo, ni siquiera amenguarlas por aplicación de la equidad”⁴.

⁴ LÓPEZ MEZA, Marcelo J. El Enriquecimiento Sin Causa En El Derecho Actual. (Las posibilidades y los límites de un instituto controversial). AFDUDC, 2009, p. 387

4.9. Según lo indicado, si existen soluciones de derecho positivo alternativas para lo petitionado por la demandante, entonces haría inaplicable la figura pretendida. Si bien es cierto se demanda un enriquecimiento derivado de la adquisición de bienes muebles e inmuebles, entre ellos, la casa de Lince, un automóvil, alquiler de un domicilio, joya de relojería, aparador vitrina, pinturas de óleo, televisor, cámara de video, pago de servicios de luz, agua, cable, entre otros; también lo es que dicho incremento patrimonial demandado bien pudo ser advertido a través de otro proceso, toda vez que la figura del enriquecimiento sin causa es subsidiaria.

4.10. En ese sentido, la parte demandante bien pudo recurrir al cuestionamiento de los actos jurídicos celebrados en detrimento del patrimonio de la sociedad conyugal; o, en todo caso, solicitar la declaración de la titularidad del derecho de propiedad respecto de los bienes muebles e inmuebles detallados por haberse adquirido con bienes sociales⁵. Asimismo, pudo solicitar indemnización por mala administración del patrimonio social, por dolo o culpa⁶, o por la afectación a la integridad patrimonial de la sociedad conyugal.

4.11. Se concluye, entonces, que al ser subsidiaria la figura del enriquecimiento sin causa, la parte demandante tenía a su alcance vías adecuadas para la obtención de tutela, derivando en su no procedencia por lo expresamente regulado en el texto normativo del artículo 1955 del Código Civil. Debido a que no se configuró el elemento analizado, carecería de objeto el análisis de los elementos restantes, por lo que la demandante tiene a salvo su derecho de recurrir a la vía correspondiente para ejercer los derechos reclamados.

⁵ Artículo 310 del Código Civil.- “Son bienes sociales todos los no comprendidos en el artículo 302, incluso los que cualquiera de los cónyuges adquiera por su trabajo, industria o profesión, así como los frutos y productos de todos los bienes propios y de la sociedad y las rentas de los derechos de autor e inventor”.

⁶ Artículo 313.- “Corresponde a ambos cónyuges la administración del patrimonio social. Sin embargo, cualquiera de ellos puede facultar al otro para que asuma exclusivamente dicha administración respecto de todos o de algunos de los bienes. En este caso, el cónyuge administrador indemnizará al otro por los daños y perjuicios que sufra a consecuencia de actos dolosos o culposos”.



VI.- DECISIÓN:

Por las consideraciones expuestas, con la autoridad conferida en la Constitución Política del Perú, artículo 12 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial y artículo 176 del Código Procesal Civil, se resuelve: **REVOCAR** la sentencia recaída en la resolución N.º 31 de fecha veintidós de agosto del dos mil trece que declara fundada en parte la demanda; **REFORMÁNDOLA**, se declara **IMPROCEDENTE** la demanda, con costas y costos. *En los seguidos por María Boulanger Pacherras contra Leny del Águila Macedo sobre enriquecimiento sin causa. Notifíquese y devuélvase.*

SS.

SOLLER RODRÍGUEZ

HIDALGO CHÁVEZ

SALAZAR MENDOZA